

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013.

**VISTO** el recurso formulado por Don A.F.S., en nombre y representación de la empresa Sociedad de Gestion Hospitalaria y Sanitaria S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 13 de noviembre de 2013 por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 1, 2, 5 y 6 del “Acuerdo Marco para la realización de procedimientos terapéuticos de rehabilitación en el ámbito de la Comunidad de Madrid” nº de expediente: A. M. Rehabilitación 2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 8 de mayo de 2013 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de mayo de 2013 se hace pública la convocatoria para la licitación del acuerdo marco para la realización de procedimientos terapéuticos de rehabilitación en el ámbito de la Comunidad de Madrid de referencia AM, Rehabilitación 2013 a

adjudicar mediante contrato de gestión de servicio público por procedimiento abierto modalidad concierto, dividido en seis lotes.

**Segundo.-** Con fecha 14 de noviembre de 2013 se publica en el perfil de contratante la decisión de la Mesa de contratación de fecha 13 de noviembre de 2013 con el listado de empresas que han presentado renuncia a alguna de las ofertas o han sido excluidas total o parcialmente por incumplimientos de requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En dicho listado Sociedad de Gestión Hospitalaria y Sanitaria, S.L. ha sido excluida de todos los lotes a los que ha licitado, no constando notificación de la decisión de exclusión.

**Tercero.-** Con fecha 25 de noviembre de 2013, Sociedad de Gestión Hospitalaria y Sanitaria S.L. presentó escrito ante este Tribunal solicitando la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento hasta la Resolución del Recurso Especial, medida que fue denegada mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre.

**Cuarto.-** El 29 de noviembre Sociedad de Gestión Hospitalaria y Sanitaria S.L. presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la decisión de la Mesa de contratación, de fecha 13 de noviembre de 2013, por la cual se excluye a la misma de continuar con la licitación de todos los lotes a los que presentó oferta por un supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En primer lugar corresponde examinar la competencia del Tribunal para la resolución del recurso. Éste se ha interpuesto contra la exclusión de la licitación a un

contrato calificado como gestión de servicios públicos en su modalidad de concierto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*(...)*

*c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.*

Consta en el apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que el presupuesto base de licitación asciende a 28.616.528 euros y que no supone gastos de primer establecimiento. Según el apartado 18 del mismo anexo correspondiente al plazo de duración del acuerdo marco *“el acuerdo marco tendrá una duración de cuatro años contados desde su formalización”.*

A diferencia de lo que ocurre con los demás contratos susceptibles del recurso especial, no es el valor estimado sino el importe de los gastos de primer establecimiento el determinante de la procedencia o no del mismo y en consecuencia, de la competencia de los órganos encargados de su resolución.

En los contratos de gestión de servicios públicos, según lo dispuesto en el citado artículo para determinar si el contrato es susceptible de recurso especial, debe considerarse si el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el IVA, es superior a 500.000 euros y su plazo de duración superior a cinco años. Y estas condiciones tienen carácter acumulativo. La circunstancia de que el contrato no alcance alguno de los umbrales establecidos lleva consigo la inadmisión del

recurso por no ser susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación.

En el recurso analizado no se discute la naturaleza o adecuada calificación del contrato. Además, tal como prevé el artículo 145.1 del TRLCSP, al haber concurrido a la licitación la recurrente, ha supuesto la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas o condiciones del PCAP, sin salvedad o reserva alguna. En este caso, la recurrente no impugnó el Pliego, por lo que este Tribunal hasta la fecha viene considerando que no cabe alegar en esta fase de tramitación, ni apreciar de oficio la incorrecta calificación del contrato. Por tanto, la decisión sobre la procedencia del recurso especial ha de tomarse según esa calificación.

En este caso la duración del contrato es inferior a 5 años y no conlleva gastos de primer establecimiento por lo que no concurre ninguna de las citadas condiciones determinantes de la competencia del Tribunal para la resolución del recurso.

De todo lo anterior se concluye que no concurre ninguno de los requisitos que establece el artículo 40.1.c) del TRLCSP para que se admita la interposición del recurso especial en materia de contratación, no siendo por ello competencia de este Tribunal su resolución.

**Segundo.-** En todos los demás supuestos referidos a contratos y actos distintos a los señalados en el artículo 40.1, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por Don A.F.S., en nombre y representación de la empresa Sociedad de Gestion Hospitalaria y Sanitaria S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 13 de noviembre de 2013 por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 1, 2, 5 y 6 del “Acuerdo Marco para la realización de procedimientos terapéuticos de rehabilitación en el ámbito de la Comunidad de Madrid” nº de expediente: A. M. Rehabilitación 2013, por no ser susceptible de recurso especial.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.